



Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y OTRO
Demandante	Rosa Edilma Forero Toquica
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Siervo Pedraza
Radicación	25 84 331 84 01 2021 00060 00
Asunto	inadmite demanda
Fecha de la providencia	Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, **so pena de rechazo** se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder conferido, en el que además de facultársele para adelantar el presente asunto, dese cumplimiento expreso a lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, presentar constancia que el poder fuere remitido por el poderdante a través de correo electrónico, toda vez que no viene autenticado y no se conoce la procedencia del mismo, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, en su artículo 5, el cual establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo en auto proferido por la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii)Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

2.Debe identificar correctamente a las partes tanto en el poder como en el libelo de la demanda, indicando nombre, domicilio, número de identificación, correo electrónico y calidad con la que los convoca. (Art. 82 y 88 del CGP)

3.Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, toda vez que no determinó el extremo inicial, indicando día, mes y año en que pretende sea declarada la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

4. Los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones, toda vez, que manifiesta que la vida marital tuvo su inicio el 25 de octubre de 1983 y pretende que esta sea declarada desde marzo de 1983.

5. Debe indicar si las partes tenían impedimento para contraer matrimonio.

Debe indicar los canales digitales para los fines del proceso, conforme lo señala el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente,

así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTÍFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

Firmado Por:

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE UBATÉ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259f85cc336b95afb902078591c9c6a451b22c32b9e79f44b3ad925b1a4fe038**

Documento generado en 24/03/2021 03:47:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

